



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2024 00012 00**

Reunidos a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1.1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía del **PROCESO EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATLÁNTICO – PROPIEDAD HORIZONTAL** y, en contra de **LUZ HELENA QUINTERO CALVO**, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, cancelen a la parte ejecutante, la acreencia incorporada en el certificado de deuda expedido por la copropiedad ejecutante, cuyos componentes se discriminan a continuación:

No.	Clase de expensa	Capital	Vencimiento
1	Ordinaria	\$155.400,00	30/04/2023
2	Ordinaria	\$159.000,00	31/05/2023
3	Ordinaria	\$159.000,00	30/06/2023
4	Ordinaria	\$159.000,00	31/07/2023
5	Ordinaria	\$159.000,00	31/08/2023
6	Ordinaria	\$159.000,00	30/09/2023
7	Ordinaria	\$159.000,00	31/10/2023
8	Ordinaria	\$159.000,00	30/11/2023
9	Ordinaria	\$159.000,00	31/12/2023

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad, desde el día siguiente al vencimiento, respecto del valor por concepto de capital de cada cuota de administración y hasta cuando se verifique el pago total.

1.3.- Por las cuotas de administración y demás expensas comunes que se causen durante el proceso hasta el momento procesal oportuno, esto es, "el

cumplimiento de la sentencia definitiva", al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° artículo 88 Código General del Proceso, siempre y cuando se pruebe legalmente su causación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta para el efecto las modificaciones mensuales que certifique dicha entidad, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

2.- **Tramitar** el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en concordancia con lo preceptuado en el artículo 390 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese** la presente providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, o en su defecto cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Después de notificadas las partes del proceso, se les recuerda cumplir a cabalidad con el deber de envío contemplado en el numeral 14 del estatuto adjetivo *"cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso."*

Así mismo, las actuaciones judiciales deberán gestionarse a través del canal digital registrado en el acápite de notificaciones del escrito inaugural y su contestación, según sea el caso, acorde con las previsiones del parágrafo 2° del artículo 102, inciso 2° del artículo 109 y del inciso 3° del artículo 122 del CGP, en concordancia con el artículo 3° de la citada Ley 2213. En el evento del cambio de la dirección electrónica o física de los extremos procesales y sus apoderados, se les insta para que informen tal circunstancia a esta sede judicial *"so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior."* (numeral 5, artículo 78 ib.)

4.- En atención a las previsiones del artículo 462 del Código General del Proceso, en concordancia con las previsiones del artículo 2452 del Código Civil, **cítese** al acreedor hipotecario **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS ALBERTO LLERAS RESTREPO**, conforme se desprende de la anotación No. **011** del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-856440**, para que haga valer sus derechos, bien sea en este proceso o en el proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

5. Se reconoce personería a la abogada **AURORA VIVAS URIBE**, como apoderada judicial de la copropiedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1).

NH



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **08** hoy **12/02/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34e2690f3081d9f22f0efc90fd64fc937eb293a25b94f69b4dffdf5696370e**

Documento generado en 09/02/2024 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>